en la vacante de la sede; este privilegio está exclusivamente reservado á los *canónigos* titulares. Véase CIENCIA *in fine*.

Se ha preguntado si los *canónigos* titulares ú *honorarios* podian administrar los sacramentos y predicar con la muceta. Esta pregunta se elevó á la congregacion de Ritos, la que decidió en 12 de noviembre de 1831 que los *canónigos* no debian usar en la administracion de los sacramentos mas que de la estola y sobrepelliz, y que la muceta la podian llevar cuando predicasen en su iglesia, pero no cuando lo hiciesen en una extraña.

Hé aqui el texto de la decision:

Canonici habentes usum rochetti et cappæ, mozettæ, quo habitu debent concionari, confessiones excipere, baptizare, aliaque sacramenta ministrare tam in propria, quam in aliena ecclesia et diœcesi?

La sagrada congregacion reunida en el Vaticano en sesion ordinaria, segun el dictámen del cardenal Galeffi, el 12 de noviembre de 1831, dió la decision siguiente:

Detur decretum diei 31 maii 1817 in una dubiorum, nimirum tam intra quam extra propriam ecclesiam tenentur canonici in sacramentorum administratione cappam, vel mozettam deponere, et assumere superpelliceum et stolam. Si concionem habeant in propria ecclesia, cappa vel mozetta utantur, non autem extra.

Está conforme esta respuesta de la sagrada congregacion con otras dos dadas en 12 de julio de 1628 y 17 de id. de 1773.

Estos *canónigos* no tienen ninguna obligacion particular que desempeñar; su número es ilimitado en cada diócesis; los obispos pueden dar este título honorífico á los sacerdotes de diócesis que no sea la suya, pero estos no pueden llevar las señales distintivas de su dignidad sino con el consentimiento de sus obispos respectivos. Tambien dan los obispos á algunos de sus cólegas en el episcopado, el título de *canónigos honorarios* de su catedral.

En Francia desde el concordato de 1801, no hay mas que *canónigos* titulares y *honorarios*. Los *canónigos* titulares son nombrados por el obispo, y despues por el gobierno que les da una asignacion; esta no es ya mas que la sombra de la antigua organizacion canónica cuyos derechos disfrutan sin embargo. Cada metrópoli tiene nueve *canónigos*, y cada catedral ocho; solo en Paris hay diez y seis.

§ XV. CANÓNIGO	Doctoral. Magistral. Lectoral. Penitenciario.	Véanse cada una de estas palabras, donde hablaremos en particular de estas dignidades, de las que se trata en la ley 6, tit. 6, lib. 1 de la N. R. que dice:

« Mandamos que donde cómodamente se pudiere hacer, se presenten en cada iglesia un jurista graduado en estudio general para un canonicato *doctoral*, y otro letrado teólogo graduado tambien en estudio general para otro canonicato *magistral*, que tenga el púlpito con la obligacion que en las iglesias de estos reinos tienen los *canónigos doctorales* y *magistrales*, y otro letrado teólogo aprobado por estudio general para leer la leccion de la Sagrada Escritura, y otro letrado jurista teólogo para el canonicato de *penitenciario*, conforme á lo establecido por los decretos del sacro Concilio Tridentino, los cuales dichos cuatro *canónigos* sean del número de la ereccion de la iglesia. »

CANONIZACION. Es el juicio que pronuncia la Iglesia sobre el estado de un fiel que ha muerto en opinion de santidad, despues de haber dado durante su vida señales manifiestas de sus virtudes por medio de milagros ó de cualquiera otro modo.

Esta palabra proviene de que antiguamente se insertaban los nombres de los santos en el cánon de la misa, antes de que se hubiesen formado martirologios. En la Iglesia oriental se colocaban en los dípticos sagrados los nombres de los obispos que habian gobernado bien su diócesis y los de algunos otros fieles. Véase DIPTICOS.

Por el capitulo *Audivimus de reliq. et vener. Sanct.* no es lícito dar ningun culto á los santos aun cuando hiciesen milagros, si este culto no estaba autorizado por la Santa Sede, es decir, si el santo no ha sido canonizado ó beatificado por el Papa.

La *canonizacion* se hace con mucho cuidado y detenimiento; el Papa Juan XV por su constitucion *Cum conventus*, estableció las reglas que deben seguirse en cuanto á esto. El Papa Celestino III recomienda tambien en la constitucion *Benedictus IV*, que observen en la inquisicion y exámen de las virtudes y milagros de los santos que han de canonizar la mas escrupulosa atencion; véase la narracion que hace de ella Fleury en su *Historia eclesiástica*, lib. IX, n. 37. Observa Belarmino, que San Suiberto obispo de Verden, y San Hugo obispo de Grenoble, fueron los primeros canonizados segun el modo y ceremonias que se practican en el dia en la Iglesia. Véase SANTO.

En esta materia hay una regla establecida por el Papa Gregorio IX en la bula *Cum dicat*, y es que las virtudes sin los milagros y estos sin aquellas no bastan para la *canonizacion* de un fiel y que se necesita unas y otros. El Concilio de Trento (1), explicá la fé de la Iglesia relativa á la invocacion de los santos, lo mismo que el Concilio de Sens, del año de 1528. Véase RELIQUIAS.

Puede verse en las *Memorias del clero* (2) la relacion de lo que pasó en Francia para la *canonizacion* de San Luis, de San Francisco de Sales y de San Vicente de Paul, con los procesos verbales y las cartas de la asamblea del clero sobre este asunto.

(1) Sess. 25.
(2) Tom. 5º, pág. 1537 y siguientes hasta 1568.

Un decreto de Urbano VIII prescribió el abstenerse de dar ningun culto á los que no están todavía beatificados. Véase SANTO. § II.

CANHAMA, ALJAMA ó mas bien JUDERÍA: así se llama la sinagoga ó junta de Judíos; tambien cierto pecho ó tributo que pagaban estos en retribucion del amparo que recibian de los reyes.

Este tributo consistia en treinta dineros por cabeza, que se les impuso en memoria de los treinta en que habia vendido Judas á Jesucristo; la mayor parte de su importe se aplicaba á los gastos de la real casa, salvo el de algunos pueblos que estaba cedido y destinado á los obispos, y que formaba parte de las rentas de sus mitras.

Aljama ú *judería*, es el barrio destinado para habitacion de los Judíos. En España tenemos muchos lugares en que habitaron los Judíos, y que conservan todavía el nombre de *judería*.

En una villa de antiquísima fundacion (*Atienza*) en la provincia de Guadalajara, hay un sitio con este nombre muy inmediato á las casas de la poblacion, en el que han quedado todavía murallas desmanteladas y ruinosos torreones, restos materiales de un antiguo barrio de Judíos. La mano destructora del tiempo hará sin duda desaparecer estos muros, pero quizá no con tanta facilidad el nombre de dicho sitio que por tradicion inmemorial se ha transmitido hasta nosotros, y que de padres á hijos continuará transmitiéndose, puede ser que hasta la consumacion de los siglos.

En él poco tiempo que visitamos los preciosos monumentos de la imperial Toledo, vimos en una esquina un azulejo misterioso en el que leimos con cierto recogimiento *Calle de la Sinagoga*.

CANTO LLANO. Antiguamente se cultivaba mas el canto eclesiástico que en el dia; el oficio de chantre en los capítulos es una prueba del cuidado que se tenia en la antigüedad de educar á los clérigos en el *canto*. Véase CHANTRE. Todo el mundo conoce la invencion de Gui d'Arezo, en tiempo del Papa Juan XIX.

El Concilio de Colonia de 1536 se quejaba de que antiguamente los canónigos de las grandes iglesias hacian tocar el diapason de este músico á jóvenes educandos que ejecutaban los oficios por ellos. « Es engañarse torpemente, dice este concilio, el creer que la Iglesia no impone ninguna carga ni obligacion á los que honra con la dignidad de canónigo, y que ella quiere que vivan en el descanso y en la inaccion: como si conviniese confiar enteramente la celebracion del oficio divino á un escaso número de clérigos ignorantes que se han agregado á la Iglesia por un vil honorario. »

El emperador Justiniano ya habia dado una disposicion semejante que se halla en el código (1) concebida en estos términos: « Mandamos que todos los eclesiásticos canten ellos mismos en cada iglesia el oficio de vísperas, maitines y nocturnos. Los que no cumplan con este deber, no conservarán de su estado mas que el derecho de dividir las rentas de la Iglesia. Conservan el nombre de clérigos, pero no cumplen las obligaciones que esta cualidad les impone en la celebracion del oficio divino. Y en realidad ¿no es vergonzoso que pongan personas en su lugar para evadir su ministerio? Si vemos á los legos correr presurosamente á las iglesias para cantar en ellas las alabanzas del Señor, ¿no es indecente que los clérigos que están obligados á ello de un modo particular descuiden así su deber? Por lo tanto mandamos que canten ellos mismos, etc. »

(1) Tit. de Episc. et cleric. lib. 1, § 10.

CAPA. La *capa*, dice Durando, es el símbolo de la gloriosa inmortalidad con que se vestirán los santos despues de la resurreccion.

Llegó á ser tan general en el siglo XII la moda de poner mangas á las *capas* de iglesia, que se vió obligado el Pontífice Inocencio III á prohibirlo solemnemente en el Concilio de Letran. Despues de él reiteraron muchos sínodos diocesanos esta prohibicion, y no se tuvo esto por una cosa indigna de las asambleas eclesiásticas. Hace ya algunos siglos que conservan las *capas* de iglesia la forma que tienen en el dia.

La *capa* del Soberano Pontífice se le ha llamado indiferentemente *capa pluvial* y en italiano *pluviale*. El Papa solo se pone *capa* de color blanco ó encarnado, que son los dos únicos que usa; y aun en semana Santa lleva la *capa* de color de púrpura, y blanca la noche de Natividad.

Es célebre la *capa de S. Martin*: esta es un pedazo de tafetan en que está pintada la imágen del santo. Por espacio de mas de seiscientos años llevaron los Franceses á la guerra esta *capa* por bandera como una prenda segura de victoria: y los reyes iban á tomarla con gran aparato del sepulcro del santo. Véase CAPILLA, HABITO.

DERECHO DE CAPA.

Así se llama en la mayor parte de los capítulos y aun casas religiosas el derecho que paga el nuevo provisto de una plaza cuando se le recibe en ella

CAPACIDAD. Entendemos aquí por esta palabra bien una fé de bautismo, los certificados de tonsura y demas órdenes, los diplomas de un grado, y en un sentido lato todo lo que necesita un eclesiástico para tomar posesion de un beneficio, en lo que tambien están comprendidos los títulos; pero se distinguen de la *capacidad*, en que á esta la constituyen los actos que prueban las cualidades de la persona como acabamos de ver, y los títulos son los actos que dan derecho al beneficio, como las cartas de provision ó el acto de la toma de posesion etc. Véase CUALIDADES.

CAPELLAN. Derivado de capilla cuya significi-

cacion es muy extensa en la práctica, se aplica á los sacerdotes y asistentes habituales á los capítulos, á los oficiales eclesiásticos de la casa real, y aun á los encargados de decir la misa en las capillas de los grandes y particulares, y por último á los titulares de una capilla ó capellanía. Aquí no hablaremos mas que de los *capellanes* en la primera acepcion : en lo demas véase CAPILLA, CAPELLAN DE HONOR.

Los *capellanes* de los capítulos son los vicarios porcioneros, semiprebendados, medio racioneros, beneficiados y otros muchos con diversos nombres, que los canónigos han cuidado de establecer en sus iglesias para ayudarles en el canto y oficio divino. En muchas iglesias tenian otro orígen los *capellanes*; pero en todas estaban destinados para ser sustitutos y coadjutores de los canónigos.

El Concilio de Colonia celebrado el año 1536 (1), manifiesta á los *capellanes* que siendo los vicarios de los canónigos para asistir al coro cuando sus enfermedades ú ocupaciones urgentes no les permitan, deben satisfacer una obligacion, tan terminante y santa al mismo tiempo, so pena de ser privados, no solo de las distribuciones, sino de la generalidad de los frutos. *Incipiant intelligere, cur vicarii dicantur, superpelliceis quoque utantur; cujus enim vices gerent, nisi canonicis adjutores accedant, horum nimirum, qui vel adversa valetudine detenti, vel negotiis necessariis avocati interesse non possunt,* etc. *Suspensionis pœna etiam a fructibus, nedum quotidianis illis qui distribuuntur, sed a grossis quoque pro culpæ modo animadvertendum in non parentes* (2).

El Concilio de Cambrai de 1565 (3), estableció que estos vicarios destinados á cantar las horas canónicas : *Vicarii qui canonicas horas in choro canunt,* fuesen presbíteros ó tuviesen las órdenes sagradas, cuando menos de lectores, y si podia ser, que estuviesen obligados á la continencia. Dice el padre Tomasino (4), que los racioneros de los capítulos de España pretendieron muchas veces tener las mismas ventajas que los *canónigos,* sobre todo en las catedrales donde tuvieron entrada en el capítulo para deliberar en ciertos asuntos en que estaban interesados; pero la congregacion del Concilio ha respondido siempre que no están comprendidos de ningun modo en los honores ni privilegios de los canónigos, y que no pueden pedir mas que lo que la costumbre de cada capítulo les hubiese concedido.

§ I. CAPELLAN MAYOR DEL REY.

El prelado que tiene la jurisdiccion espiritual y eclesiástica en palacio y en las casas y sitios reales, como tambien en los criados de S. M. Esta la ejerce hoy el patriarca de las Indias, y se le dá aquel título al arzobispo de Santiago.

(1) Can. 11.
(2) Can. 11.
(3) Can. 11.
(4) Tratado de la disc. part. 4ª, lib. 1º, capítulo 47, n. 16.

§ II. CAPELLAN MAYOR DE LOS EJÉRCITOS.

Es el vicario general de los ejércitos de mar y tierra, que lo ejerce el patriarca de las Indias, el que tiene la jurisdiccion eclesiástica castrense.

§ III. CAPELLANES DE HONOR.

Son los eclesiásticos que asisten al coro y demas oficios divinos en la capilla de los reyes de España. Véase CAPILLAS REALES.

§ IV. CAPELLANES DE MONJAS.

Son los clérigos encargados de asistir á las religiosas y proporcionarles el pasto espiritual.

Los *capellanes de monjas* deben ser eclesiásticos de edad avanzada : *debent esse maturæ ætatis, non autem juvenes, quia in senioribus præsumitur major probitas. Cap. Si off.* 2, *dist.* 19.

Tambien pueden admitirse jóvenes con tal que sean de una vida ejemplar y de costumbres puras: *tamen possint juvenes admittere, dummodo ornati sint bonis moribus et apud omnes bonæ famæ.*

Los *capellanes de monjas* deben ser amovibles no perpétuos : *et amoventur si contrahunt amicitias, et mittunt munera monialibus.*

Los regulares no pueden ser *capellanes de monjas,* como declaró la sagrada congregacion de obispos y regulares en 17 de abril de 1604.

Las monjas tienen derecho para nombrar sus *capellanes*; pero puede rechazarlos el obispo, como si es muy jóven ó tiene algun otro impedimento; del mismo modo si el obispo quisiese dar á las monjas un *capellan* muy jóven, puede no recibirlo la abadesa (5).

§ V. CAPELLAN DEL EJÉRCITO.

Es el clérigo que ejerce la cura de almas en los cuerpos, plazas, campamentos y hospitales militares.

Todos los *capellanes del ejército* dependen del patriarca de las Indias, vicario general de los ejércitos; son los verdaderos párrocos de los militares, con los que ejercen el cargo de cura de almas, y deben llevar los derechos parroquiales señalados y establecidos por las ordenanzas.

Los *capellanes del ejército* tienen obligacion de llevar un libro de registro en el que harán el asiento de las partidas de bautizados, casados y difuntos, y el estado de las almas dependientes de los regimientos, sin que esto se oponga en modo alguno á que quede en la parroquia donde se haya celebrado el sacramento, el asiento respectivo (6).

(5) Decreto de la Sag. Cong. de obispos 19 diciembre de 1602.
(6) Art. 8 y 11, tít. 23 de la ordenanza general del ejército.

Las certificaciones que diesen de bautismo, confirmacion, muerte ó casamiento, intervenidas por el sarjento mayor y autorizadas con el *Vº Bº* del coronel, tienen fuerza de testimonio válido en cualquier juicio (1).

Los oficiales que contraigan matrimonio sin la concurrencia de sus párrocos castrenses, incurren por este solo hecho en la privacion de su empleo, aunque tengan real licencia para casarse (2).

§ VI. CAPELLAN DE LA ARMADA Ó DE MARINA.

El eclesiástico que ejerce la cura de almas á bordo de los navíos del Estado.

Dependen, tambien como los del ejército, del patriarca vicario general, ejercen jurisdiccion sobre los individuos de sus respectivos buques, aun cuando bajen á tierra por temporada (3).

Deben tambien llevar el libro de rejistro y sentar en él todos los nacidos, casados y muertos en la navegacion en la misma forma que los *capellanes* de tierra: por lo demas véase esta palabra.

CAPELO. Es el sombrero rojo que llevan por insignia los cardenales de la Sta. Iglesia Romana; tambien se entiende la misma dignidad de cardenal.

CAPILLA, CAPELLANIA. Es un beneficio fundado y anejo á un altar ó *capilla.*

San Gregorio de Tours, dice el padre Tomasino, y los autores que le precedieron, nunca usaron la palabra *capilla* ó *capellan.* Marculfo es el primero que dió el nombre de *capilla* á la urna de S. Martin que se conservaba en el Palacio Real, y sobre la que se hacian los juramentos solemnes en las causas que se terminaban por juramento. *In palatio nostro super capellam domini Martini, ubi reliquia sacramenta percurunt debeant conjurare* (4). Cuando los reyes iban á la guerra llevaban consigo esta urna, y por esto se llamó *capilla* el oratorio de los reyes de Francia, nombre que ha pasado despues á los oratorios particulares y á los de las iglesias, nombre que tambien se dió en el nuevo derecho á las parroquias, á las iglesias colegiales, monasterios, aunque mas particularmente se halla empleada para significar un lugar consagrado á Dios en el interior ó esterior de una iglesia :

« Capellæ appellationem venit ecclesia paro-
» chialis, quandoque tamen nomine capellæ intel-
» ligitur ecclesia collegiata, ut in c. *Cum capella,*
» *de Privileg.*; quandoque domus religiosa seu
» monasterium, ut per tot tit. de Capell. monach.;
» frequentius autem capellæ nomine intelligi-
» mus vel sacellum, id est, locum Deo consecra-
» tum intus vel extra ecclesiam. *C. Quisquis,* 17,
» q. 4. Fagnan, (*de Præbend., cap. Exposuisti*,
» n. 3, *donde añade este autor* : Frequenter etiam
» capellarum nomen usurpamus pro oratoriis
» seu privatis, seu publicis, interdum etiam ca-
» pellæ dicuntur sacrorum solemnia, quæ coram
» papa et cardinalibus peraguntur : plurimum vero
» capella altare et capellania pro eodem accipiun-
» tur, ut probat Glos. in clem. 2, vers. 5. »

En tiempo de Carlomagno, la palabra *capilla* se aplicó á todos los vasos de oro y de plata, á los ornamentos y libros de su santa *capilla* y de la que no queria se sacase nada. *Capella, id est, ecclesiasticum ministerium.*

(1) Art. 9 de la cit. órd.
(2) Reales órdenes de 31 de octubre de 1781, y 10 de marzo de 1775.
(3) Reales órdenanzas de 24 de febrero y 25 de setiembre de 1784.
(4) Lib. 1º, cap. 38.

§ I. CAPILLAS, BENEFICIOS, SU NATURALEZA.

Distinguen los canonistas tres clases de *capillas*; y sobre todo en España, las hay fundadas por los legos sin interposicion de la autoridad de ningun superior; otras por la autoridad del obispo, y por un cierto tiempo, pero revocable *ad nutum* : por último las hay que están fundadas por la autoridad de la Santa Sede ó del obispo y erigidas perpetuamente. A estas últimas se les llama *capellanias* colativas.

Con respecto á la primera clase de *capellanías,* aunque estén fundadas perpetuamente y hayan tenido en su eleccion todas las formalidades necesarias, salva la colacion del ordinario, segun los principios que establecemos en la palabra BENEFICIOS, no son beneficios aunque tengan cargas de misas ú otros servicios; pues solo son fundaciones laicales y temporales que entran en el comercio y pueden por consiguiente poseerse, venderse y enajenarse por los legos y á los legos sin simonía ni pecado; el clérigo que las posea puede hacerlo sin tener la edad requerida, y no está obligado á recitar las horas cánonicas. Pero los patronos ó parientes de los fundadores están obligados á seguir la intencion de estos últimos en la eleccion y nominacion que hacen de los titulares.

Antiguamente no podian enajenarse los bienes de las *capellanias*; pero por Real cédula de 19 de setiembre de 1798 se dispuso la enajenacion de todos los bienes raices pertenecientes á obras pias, memorias, patronatos de legos, cofradías y demas de esta clase, se dió facultad á los administradores y poseedores de dichos bienes que vinieren por derecho de sangre para disponer la enajenacion de ellos, y se recomendó tambien á los prelados eclesiásticos que activasen y promoviesen las ventas de dichos bienes de *capellanias* colativas y otras fundaciones eclesiásticas.

Por Real decreto de 30 de agosto de 1836 se suprimen y restituyen á la clase de libres todos los mayorazgos, patronatos y cualesquiera otra especie de vinculaciones, etc., y se dispone que nadie podrá en lo sucesivo, aunque sea por via de mejora ni por otro título ni pretesto, fundar mayorazgos, fideicomiso, patronato, *capellanía,* obra